

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01429 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO:	Rechaza demanda

La señora **MARTHA LUCÍA BETANCUR RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 215 de junio de 2013, por medio del cual el ente territorial demandado, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

En este sentido, esta Agencia Judicial mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl. 30), notificado por estado el 04 de diciembre de 2014, inadmitió la demanda, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control, dentro de lo cual se exigió a llegar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio del presente medio de control.

El día 19 de noviembre del año que discurre el demandante procuró dar cumplimiento a las exigencias señaladas, arrimando prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no obstante esta Judicatura antes de pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, analizará en primer lugar si opero el fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto.

En este sentido, el doctrinante Juan Carlos Galindo Vácha con el objetivo de fundamentar la definición realizada en su obra,¹ denominada Lecciones de Derecho Procesal Administrativo, en torno al concepto de caducidad de la acción, trajo a colación las siguientes consideraciones de la H. Corte Constitucional:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta figura es de orden público lo que explica su carácter de irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia²".

En esta línea argumentativa, el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

"...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

De otra parte, el Código Procesal Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en el artículo 169 preceptúa lo siguiente:

"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."
(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución 215 del 06 de junio de 2013, por medio de la cual el MUNICIPIO DE RIONEGRO, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la demandante, sin embargo la parte demandante no dio cumplimiento al mandato contenido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no acompañó con la demanda copia de la notificación personal del acto administrativo demandado, lo que impide, en principio, establecer la fecha para contar los términos de caducidad.

No obstante lo anterior, a folio 34 del consecutivo, reposa constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, frente al acto administrativo demandado, esto es Resolución 215 del 06 de junio de 2013,

¹ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Volumen II. Pág. 225. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

² H. Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

constancia expedida el día 22 de mayo de 2014, momento desde el cual, como mínimo, considera esta Agencia Judicial debe computarse la caducidad para el medio de control, como quiera que a partir de este momento puede afirmarse sin dubitación alguna, que el demandante conoció el contenido del acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que el demandante tenía hasta el 22 de septiembre de 2014, para radicar la demanda, sin embargo a folio 19 se evidencia que tan sólo lo hizo el 29 de septiembre de 2014, esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La tesis aplicada en líneas anteriores, esto es, computar la caducidad del medio de control, ante la ausencia de notificación personal del acto administrativo, del cual se pretende la nulidad y el respectivo restablecimiento del derecho, a partir de la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo emanada de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, fue aplicada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto N° 072 AP del 13 de mayo de 2014, tal como pasa a transcribirse a continuación:

“...en el asunto concreto no tiene la Sala duda alguna acerca de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, por cuanto a pesar de no contar con constancia de notificación del acto, no encuentra viable hablarse de una duda razonable respecto al conocimiento preciso del acto administrativo desfavorable por parte del interesado, en el sentido en que se accionó en su contra por parte del aquel, desde la presentación de la convocatoria a la entidad para el agotamiento del requisito de procedibilidad, y en este sentido, aun contabilizando el término a partir de la fecha de expedición de la constancia de la conciliación extrajudicial – fallida- (fls. 22), se tiene más que superado el término de caducidad del medio de control.

La anterior conclusión es posible, dado que al momento de convocarse por el demandante a la entidad demandada para el asunto que ahora es objeto de debate en esta jurisdicción, aquel ya tenía pleno conocimiento del acto administrativo del cual pretende su nulidad, y en este sentido, superada una eventual interrupción a través del agotamiento del señalado requisito, se considera debidamente informado el demandante acerca del acto y su contenido, además de habilitado para demandarlo dentro del término oportuno para ello...”

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro del asunto de la referencia, será rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda y procédase al archivo correspondiente.

TERCERO. No se reconoce personería judicial dado que dentro del consecutivo no se oporto el mandato respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario